

# ORGANIZACIÓN M



## ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. ELEMENTOS DE HECHO .....</b>	<b>1</b>
<b>III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES .....</b>	<b>3</b>
A. INDIA .....	3
B. ESTADOS UNIDOS.....	4
<b>IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.....</b>	<b>4</b>
<b>V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....</b>	<b>4</b>
<b>VI. REEXAMEN INTERMEDIO .....</b>	<b>4</b>
<b>VII. CONSTATAACIONES .....</b>	<b>7</b>
A. CUESTIONES DE CARÁCTER GENERAL .....	7
1. <i>Norma de examen</i> .....	7
2. <i>La carga de la prueba</i> .....	9
B. CUESTIONES PRELIMINARES .....	10
C. ALEGACIÓN RETIRADA .....	16
D. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS .....	18
1. <i>Recapitulación</i> .....	18
2. <i>Si el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la aplicación de los hechos conocidos en la investigación antidumping pertinente</i> .....	19
3. <i>Si los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930, 29 de la Ley 3063-01 TD -0.1253 Tc 0.1253 T (pertinencia) Tj 96 0 TD (.....) artículoe ..... 0) TDSFlb 9a Tj artículo 1252 Tj 4D1705 compatible con e) de la T15w (artículo Tj 46.5 0 138.....</i>	32

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A Primeras comunicaciones de las Partes

Índice		Página
Anexo A-1	Primera comunicación escrita de la India	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-61

### ANEXO B Comunicaciones de terceros

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación del Japón en calidad de tercero	B-2

**ANEXO E**  
**Preguntas y respuestas**

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo E-1	Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión	E-2
Anexo E-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión	E-32
Anexo E-3	Respuestas de Chile a las preguntas del Grupo Especial	E-67
Anexo E-4	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial	E-71
Anexo E-5	Respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial	E-74
Anexo E-6	Observaciones de los Estados Unidos a las respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial	E-78
Anexo E-7	Observaciones de la India a las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial	E-84
Anexo E-8	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial - Segunda reunión	E-104
Anexo E-9	Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial - Segunda reunión	E-113



## I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 4 de octubre de 2000, la India solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping) con respecto, entre otras cosas, a la investigación antidumping de los Estados Unidos sobre chapas de acero al carbono cortadas a medida.<sup>1</sup> Los Estados Unidos y la India celebraron consultas el 21 de noviembre de 2000, pero no lograron solucionar la diferencia.

1.2 El 7 de junio de 2001, la India solicitó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que estableciera un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.<sup>2</sup>

1.3 En su reunión de 24 de julio de 2001, el OSD estableció un Grupo Especial de conformidad con el artículo 6 del ESD para que examinara el asunto sometido al OSD por la India en el documento WT/DS206/2. En esa reunión, las partes en la diferencia convinieron asimismo en que el grupo especial se estableciera con el mandato uniforme. En consecuencia, el mandato es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que ha invocado la India en el documento WT/DS206/2, el asunto sometido al OSD por la India en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las

del 7 de octubre de 2000, la India solicitó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) que estableciera un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.<sup>2</sup>

2.2 Basándose en una solicitud presentada por *US Steel Group, Bethlehem Steel, Gulf States Steel, Ipsco Steel, Tuscaloosa Steel* y los *United Steel Workers of America*, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) inició el 8 de marzo de 1999 una investigación antidumping sobre las importaciones de determinadas chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes, entre otros países, de la India. El único declarante de la India era la *Steel Authority of India, Ltd.* (SAIL). La parte relativa al dumping de la investigación fue tramitada por el USDOC con arreglo a la legislación antidumping de los Estados Unidos y los reglamentos del USDOC conexos.<sup>4</sup>

2.3 El 29 de julio de 1999, el USDOC publicó una determinación preliminar de ventas en régimen de dumping. El USDOC formuló su determinación relativa a SAIL sobre la base de los hechos conocidos, aplicando el promedio de los dos márgenes estimados en la solicitud, y asignó a SAIL un margen preliminar del 58,50 por ciento.

2.4 El 29 de julio de 1999, SAIL, mediante carta enviada al USDOC, propuso un posible acuerdo de suspensión aplicable a las chapas cortadas a medida procedentes de la India. El 31 de agosto de 1999 se celebró una reunión para estudiar la propuesta, a la que asistieron el abogado de SAIL, el Subsecretario de la Administración de las Importaciones del USDOC y otros funcionarios. No se concertó un acuerdo de suspensión.

2.5 El 29 de diciembre de 1999, el USDOC publicó una determinación definitiva de ventas en régimen de dumping. El USDOC constató que SAIL no había cooperado en toda la medida de sus posibilidades para responder a las solicitudes de información, y que los errores y la falta de información hacían que ningún dato presentado por SAIL fuera fiable. En consecuencia, rechazó los datos de SAIL en su totalidad, y se apoyó totalmente en los hechos conocidos ("totalidad de los hechos conocidos") para determinar el margen de dumping de SAIL. Al haber constatado que procedía aplicar inferencias adversas porque SAIL no había cooperado, el USDOC asignó a SAIL el margen más alto registrado en la solicitud, un 72,49 por ciento.

2.6 El 10 de febrero de 2000, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos publicó una determinación de existencia de daño importante debido a las importaciones del producto en cuestión procedentes, entre otros países, de la India, que el USDOC había constatado que habían sido objeto de dumping. Ese mismo día, el USDOC modificó su determinación definitiva (en formas no pertinentes para la presente diferencia) y publicó la orden antidumping.

2.7 SAIL impugnó la determinación definitiva del USDOC ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USCIT). SAIL adujo que la decisión del USDOC se basaba en una interpretación errónea de la ley y los reglamentos aplicables. Adujo asimismo que el USDOC incurrió en error al rechazar todos los datos de SAIL y apoyarse en la totalidad de los hechos conocidos, así como al recurrir a inferencias adversas. El USCIT confirmó la interpretación del USDOC de la ley y los reglamentos estadounidenses aplicables como "interpretación razonable de la ley", compatible con "la práctica habitual del USDOC de limitar el uso parcial de los hechos conocidos". Sin embargo, el asunto se reenvió al USDOC para que explicara su decisión de que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades, decisión en la que se basaba la de recurrir a inferencias adversas al escoger los hechos conocidos con arreglo a los cuales se había calculado el margen de dumping de SAIL.

---

<sup>4</sup> Los Estados Unidos aplican un sistema bifurcado, con arreglo al cual las partes del proceso relativas al cálculo del dumping y las relativas a la existencia de daño son competencia de distintos organismos gubernamentales. El USDOC realiza los cálculos del dumping, y en última instancia impone, si procede, medidas antidumping. La parte de la investigación relativa a la existencia de daño es competencia de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos. Su investigación y la determinación resultante de existencia de daño importante en el asunto relativo a las chapas de acero no son objeto de la presente diferencia.



2.8 El 27 de septiembre de 2001, después de haberse solicitado el establecimiento de un grupo



sobre la parte expositiva constituye una formulación completamente nueva de su solicitud de reparación, que no figura en ninguna de las comunicaciones anteriores de la India. No vemos ninguna razón para dar al final del procedimiento una oportunidad de perfeccionar la solicitud de reparación hecha por la parte reclamante. La introducción de cambios en la solicitud de reparación en esta avanzada etapa podría dar lugar a malentendidos en relación con el alcance del asunto sometido al Grupo Especial, el cual quedó definido por los términos de la solicitud de establecimiento. Por consiguiente, hemos decidido mantener la redacción inicial del párrafo 3.1.

6.5 La India objeta la utilización de las expresiones "se opusieron concretamente" y "objeciones específicas" en los párrafos 7.25 y 7.26 del informe para describir la respuesta de los Estados Unidos a la intención de la India de reavivar una alegación a la que había renunciado expresamente en su

señalan que, como la India plantea esta cuestión en la etapa del reexamen intermedio, los terceros no están en condiciones de expresar ninguna opinión contraria sobre la cuestión.

6.11 Con respecto a los "hechos" propiamente dichos, los Estados Unidos sugieren que el hecho pertinente es que la India no obtuvo el acuerdo de todos los interesados para poder volver a formular



*en caliente*<sup>6</sup>, en la que se hace referencia expresa al párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

7.2 Los Estados Unidos critican la referencia de la India a la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD. A juicio de los Estados Unidos, la posición de la India se basa en una interpretación errónea de los Acuerdos de la OMC y constituye un intento de ampliar las obligaciones de las autoridades investigadoras. Los Estados Unidos observan que el Acuerdo Antidumping es el único acuerdo entre los Acuerdos de la OMC que contiene una norma de examen específica que debe aplicarse. En consecuencia, aducen que la decisión en el asunto *Hilados de algodón* es irrelevante. Estiman, además, que la referencia de la India al artículo 11 obedece a un intento de ampliar las obligaciones de las autoridades investigadoras.

7.3 No cabe duda de que en la presente diferencia debemos aplicar la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que estipula la norma de examen especial aplicable a las diferencias antidumping. En relación con los elementos de hecho, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece que el Grupo Especial:

"i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si **las autoridades han establecido adecuadamente los hechos** y si **han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos**. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;" (sin negritas en el original).

7.4 Con respecto a la interpretación del Acuerdo Antidumping, el párrafo 6 ii) del artículo 17 establece que el Grupo Especial:

"ii) interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo **se presta a varias interpretaciones admisibles**, declarará que la medida adoptada por las autoridades está **en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles**." (sin negritas en el original).

7.5 En el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación estudió la relación entre el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD y concluyó concretamente que, por lo que respecta a la obligación de los grupos especiales de realizar una evaluación objetiva de los elementos de hecho del asunto que tienen ante sí, no hay conflicto entre esas dos normas.<sup>7</sup> Con respecto al párrafo 6 ii) del artículo 17, el Órgano de Apelación observó que esa disposición, aunque impone a los grupos especiales encargados de diferencias antidumping obligaciones que no se recogen en el ESD, complementa en ese aspecto el artículo 11 del Entendimiento.<sup>8</sup>

7.6 Por consiguiente, no estimamos que la referencia de la India al artículo 11 del ESD constituya un argumento que nos induzca a aplicar otra norma de examen o una norma distinta de la establecida

---

<sup>6</sup>q

u

e

37

e

8

0

1

u

en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que como la India reconoce es aplicable en todas las diferencias antidumping, por lo que respecta a los aspectos fácticos de la presente diferencia. Esa norma nos obliga a evaluar los elementos de hecho, para determinar si el establecimiento de los hechos por parte de las autoridades investigadoras fue adecuado, y a analizar la evaluación de esos hechos por parte de las propias autoridades investigadoras para determinar si fue imparcial y objetiva. Lo que se desprende claramente de todo ello es que nos está prohibido establecer los hechos y evaluarlos por nuestra cuenta; es decir, no podemos realizar un examen *de novo*. Sin embargo, esto no limita nuestro examen de las cuestiones objeto de la diferencia, sino sólo la manera en que debemos realizar ese examen. En ese sentido tenemos presente que el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece que debemos examinar la cuestión sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador".

7.7 En lo tocante a la interpretación del Acuerdo Antidumping, estimamos que el párrafo 6 ii) del artículo 17 nos obliga a aplicar las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados, consagradas en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El artículo 31 de la Convención de Viena establece que un tratado deberá interpretarse conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Tampoco esto se diferencia en modo alguno de la obligación de todos los grupos especiales por lo que respecta a la interpretación del texto de los Acuerdos de la OMC. Lo que el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping añade es que si este proceso de interpretación del tratado nos lleva a concluir que la interpretación de la disposición pertinente propugnada por la parte demandada es admisible, debemos constatar que la medida, si se basa en esa interpretación admisible, está en conformidad con las normas de la OMC.

## 2. La carga de la prueba

7.8 Aunque aparentemente la cuestión de "la carga de la prueba" no desempeña un papel crucial en los argumentos de las partes en esta diferencia, hemos tenido presente que en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC la carga de la prueba recae sobre la parte que hace valer una determinada reclamación o defensa.<sup>9</sup> Esto significa que la parte demandante está obligada a acreditar una presunción *prima facie* de la infracción de las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping de la OMC, presunción cuya refutación incumbe en el presente caso al demandado, los Estados Unidos.<sup>10</sup> La función del Grupo Especial no es apoyar los argumentos de una u otra de las partes, pero podrá formular preguntas a éstas "para aclarar y extraer los argumentos jurídicos".<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India*, WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, página 20, DSR 1997:I, página 362 (en español, únicamente en versión electrónica).

<sup>10</sup> Tomamos nota de la declaración del Órgano de Apelación, en el asunto *Corea - Productos lácteos* de que "no hay en el ESD o en el *Acuerdo sobre Salvaguardias* ninguna disposición que obligue a un grupo especial a formular una resolución expresa acerca de si el reclamante ha establecido una presunción *prima facie* de violación antes de pasar a examinar los medios de defensa y pruebas del demandado". Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 145. El Órgano de Apelación





En el presente caso, aunque se ha formulado una alegación basada en el artículo VI del GATT de 1994, la India se apoya en las declaraciones juradas de Hayes principalmente en relación con sus alegaciones basadas específicamente en el Acuerdo Antidumping.

7.12 El fundamento de buena parte de la argumentación de la India está en su aseveración de que la información sobre precios de venta en los Estados Unidos proporcionada por SAIL no era "inutilizable". La India aduce que los errores que contenía esa información facilitada por SAIL podían haberse corregido mediante un simple cambio del programa informático utilizado para calcular los márgenes. En las declaraciones juradas de Hayes se describen los errores contenidos en la información (que no se discuten), así como los cambios en el programa informático del USDOC (que está a disposición de las partes) que a juicio del Sr. Hayes lo hubieran corregido. Las declaraciones juradas contienen también la opinión del Sr. Hayes, como ex investigador del USDOC,



establecimiento. Los Estados Unidos aducen que la alegación de la India relativa a la "práctica" no ha sido sometida debidamente a nuestra consideración porque no se identificó en la solicitud de consultas, ni fue realmente objeto de consultas. Otros grupos especiales y el Órgano de Apelación han examinado argumentos análogos. Por ejemplo, en la diferencia *Brasil - Aeronaves*, el Grupo Especial analizó una alegación de que determinadas medidas no estaban debidamente sometidas a su consideración porque no se habían promulgado hasta después de la celebración de las consultas, por lo que no habían sido objeto de consultas y no podían ser examinadas por el Grupo Especial. El Grupo Especial constató que las medidas en cuestión formaban parte del sistema global de subvención a las exportaciones que constituía el objeto de la diferencia, y que evidentemente ese sistema había sido el objeto de las consultas.<sup>14</sup> El Grupo Especial observó seguidamente que su mandato se basaba en la solicitud de establecimiento, que regulaba los parámetros de su labor. Concluyó además que "



examinar la legislación antidumping en cuanto tal.<sup>21</sup> El párrafo 4 del artículo 18 obliga a los Miembros a poner "sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos" en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, nos parece claro que además de las medidas específicas establecidas en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, una solicitud de establecimiento de un grupo especial para examinar una cuestión en el marco del Acuerdo Antidumping puede identificar como medidas en litigio las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos de un Miembro en cuanto tales.

7.22 La "práctica" que la India ha impugnado no está incluida en sí misma en el ámbito de las medidas que pueden impugnarse al amparo del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. En particular, no estamos de acuerdo con la idea de que la práctica es un "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo. No es una norma preestablecida para la tramitación de investigaciones antidumping. Antes bien, como sugiere la India<sup>22</sup>, una práctica es una pauta reiterada de respuestas similares ante una serie de circunstancias -es decir, consiste en las decisiones adoptadas por el USDOC en el pasado-. Observamos a ese respecto que las decisiones adoptadas por el USDOC sobre la aplicación de los hechos conocidos dependen de los elementos de hecho específicos de cada caso, y que en función de esos elementos de hecho el resultado puede ser la aplicación de la totalidad o de parte de los hechos conocidos. La India aduce que en un momento dado la reiteración convierte la práctica en un "procedimiento", y por ende en una medida. Discrepamos. El hecho de que una respuesta concreta a una serie concreta de circunstancias se haya repetido, y el que pueda predecirse que en el futuro se repetirá, no la transforma, a nuestro juicio, en una medida. Llegar a tal conclusión haría que la cuestión de lo que constituye una medida fuera ambigua y pudiera ser en sí misma objeto de diferencias, lo que a nuestro entender sería un resultado inadmisibles. Además, no creemos que la mera reiteración obligue a los Miembros a atenerse a las prácticas que han aplicado en el pasado. Si los Miembros estuvieran obligados a atenerse a sus prácticas, tal vez sería posible considerar que esas prácticas son medidas. Sin embargo, los Estados Unidos han afirmado que con arreglo a su legislación, el USDOC puede modificar una práctica siempre que exponga los motivos que lo han llevado a hacerlo.<sup>23</sup>

7.23 En este contexto tomamos nota especialmente de la decisión del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*.<sup>24</sup> En aquel caso, el Grupo Especial tuvo que determinar si las medidas relativas al tratamiento como subvenciones de las limitaciones de las exportaciones identificadas por el Canadá, incluida la práctica estadounidense, **obligaban** al USDOC a tratar las limitaciones de las exportaciones en una forma determinada. El Grupo Especial estudió si las medidas identificadas podían dar lugar a una infracción de las obligaciones dimanantes de la OMC considerando si cada medida constituía "un instrumento con una vida funcional propia, o sea que, para dar lugar por sí sola a una violación de las obligaciones dimanantes de la OMC, tendría que *hacer* algo concreto, independientemente de cualquier otro instrumento".<sup>25</sup> Para responder esta cuestión, el Grupo Especial tuvo en cuenta la condición, en el marco de la legislación estadounidense, de cada medida identificada, incluida la práctica estadounidense impugnada. Con respecto a esa práctica, el Grupo Especial observó que el USDOC podía apartarse de ella siempre que explicara los motivos que

---

<sup>21</sup> *Ibid.*, párrafos 76 a 79.

<sup>22</sup> Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión, preguntas 35 y 36, párrafo 74.

<sup>23</sup> Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión, pregunta 34, párrafos 83 y 84, y notas 54 y 55 y casos citados en ellas.

<sup>24</sup> *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párrafo 8.85.

lo llevaban a hacerlo, y concluyó que ello "impide que esta práctica adquiriera una condición operativa independiente en el sentido de *hacer* algo o *exigir* alguna acción en particular ... Por consiguiente, no parece que la "práctica" estadounidense revista una condición operativa independiente que pueda dar lugar a una violación de la OMC, como afirma el Canadá".<sup>26</sup> A nuestro entender, la práctica impugnada en el presente caso no es distinta de la examinada en el asunto *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*. Es posible apartarse de ella siempre que se expongan los motivos por los que se procede así. Carece, por tanto, de condición operativa independiente, ya que no puede obligar al USDOC a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.

7.24 Concluimos, en consecuencia, que la práctica estadounidense impugnada de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos no es una medida separada que pueda dar lugar independientemente a una infracción de las disposiciones de la OMC, por lo cual no nos pronunciaremos sobre la compatibilidad de esa práctica, en cuanto tal, con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping.

#### C. ALEGACIÓN RETIRADA

7.25 En la nota 12 de su primera comunicación escrita, la India renunció expresamente a varias alegaciones que figuraban en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. La India indicó que, entre otras cosas, "la India no plantea ya las siguientes alegaciones expuestas en su solicitud de establecimiento de un grupo especial: ... alegaciones basadas en los párrafos 6 y 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del Anexo II por lo que respecta al hecho de no haber actuado con especial prudencia al utilizar información facilitada en la solicitud".<sup>27</sup> En *csentlr1aud*

7.27

D. ALEGACIONES Y ARGUMENTOS

1.



**2. Si el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping al recurrir a la aplicación de los hechos conocidos en la investigación antidumping pertinente**

7.34 La India afirma que el USDOC infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al rechazar información verificable y presentada a tiempo y debidamente relativa a los precios de venta en los Estados Unidos proporcionada por SAIL en el curso de la investigación en respuesta a los cuestionarios. A juicio de la India, una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluara las pruebas relativas a la información sobre precios de venta en los Estados Unidos facilitada por SAIL no podía haber concluido que SAIL no había proporcionado información necesaria dentro de un plazo razonable. Por tanto, a juicio de la India, no se daba la premisa necesaria para recurrir a la aplicación de los hechos conocidos con respecto a la información sobre precios de venta en los Estados Unidos. La India reconoce que no se presentó **otra** información solicitada por el USDOC, y con respecto a esa otra información no impugna el recurso del USDOC a los hechos conocidos. Sin embargo, mantiene que la información sobre precios de venta en los Estados Unidos satisfacía plenamente los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II, y que por ello el USDOC estaba obligado a tenerla en cuenta al calcular el margen de dumping.

7.35 La India plantea asimismo dos alegaciones alternativas. Aduce que aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la información sobre precios de venta en los Estados Unidos no fuera óptima en todos sus aspectos, una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía haber concluido que SAIL no procedió en toda la medida de sus posibilidades para facilitar esa información, y que por tanto el USDOC, al rechazar esa información, infringió el párrafo 5 del Anexo II. La India insta al Grupo Especial a que adopte una resolución sobre esta alegación alternativa con independencia de su resolución sobre la alegación principal de la India basada en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II.<sup>32</sup> La India también alega, como alternativa, que en el caso de que el Grupo Especial concluya que el USDOC no actuó en forma incompatible al rechazar la información sobre precios de venta en los Estados Unidos facilitada por SAIL, constate que el Departamento actuó en forma incompatible con el párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al concluir que SAIL "no había colaborado" y que ello justificaba la aplicación de hechos conocidos "adversos".

7.36 Los Estados Unidos no discuten los hechos fundamentales tal como los ha presentado la India, pero defienden la decisión del USDOC de rechazar toda la información facilitada por SAIL, incluida la información sobre precios de venta en los Estados Unidos, y de basar su determinación en los hechos conocidos y no en esa información. Los Estados Unidos afirman que el USDOC dio a conocer la información que se necesitaría para formular la determinación de la existencia de dumping e identificó deficiencias en la información facilitada en las respuestas de SAIL a los cuestionarios, tanto el cuestionario inicial como las subsiguientes solicitudes de información, en al menos cinco ocasiones. Los Estados Unidos mantienen que el USDOC aceptó adiciones, correcciones y modificaciones de la información comunicada, así como varias solicitudes de prórroga para facilitar información, en un esfuerzo por ayudar a SAIL y obtener información utilizable necesaria para la determinación del dumping.

7.37 Los Estados Unidos afirman que SAIL en ningún momento indicó que **no podía** facilitar la información solicitada, y que se limitó a señalar reiteradamente que necesitaba más tiempo debido a las dificultades que le planteaba la compilación y presentación de la información. En última instancia, el USDOC concluyó que parte de la información solicitada nunca llegó a presentarse en un formato utilizable, por lo que el Departamento no pudo cerciorarse de la exactitud de la información presentada. El USDOC concluyó que la información necesaria estaba viciada por lagunas insubsanables, lo que impedía determinar un margen de dumping basado en la información presentada

---

<sup>32</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 116.



electrónica que contenía información sobre ventas en los Estados Unidos. El 3 de noviembre de 1999, el USDOC publicó su informe de verificación de las ventas.<sup>33</sup>

7.42

información de SAIL, especialmente en el contexto de los problemas generalizados que presentaron todos los demás datos contenidos en la respuesta al cuestionario."<sup>41</sup>

En el memorándum se recomienda que el USDOC concluya que la información de SAIL no pudo verificarse.

7.44 El 29 de diciembre de 1999, el USDOC publicó su determinación definitiva sobre ventas a precio inferior a su justo valor. El USDOC rechazó toda la información presentada por SAIL por considerarla "inutilizable"<sup>42</sup>, y basó su determinación en los hechos conocidos en lugar de hacerlo en esa información. Con respecto a su decisión, el USDOC señaló que:

"en la verificación, el Departamento descubrió que SAIL no había comunicado un número significativo de ventas en el mercado interior; no había podido verificar la

En tercer lugar, con respecto al artículo 782(e)(3), el hecho de que no pudieran verificarse componentes fundamentales de la respuesta de SAIL dio como resultado información incompleta y que no podía utilizarse como base para determinar el margen de dumping exacto.

En cuarto lugar, con respecto al artículo 782(e)(4), SAIL, como se indica en el informe de verificación de las ventas en el mercado interno, no verificó suficientemente la exactitud y fiabilidad de sus propios datos antes de presentar la información al Departamento, lo que indica que no procedió en toda la medida de sus posibilidades para facilitar al Departamento datos exactos y fiables.

Por último, con respecto al artículo 782(e)(5), **la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía errores que, si bien aisladamente eran susceptibles de corrección, combinados con las demás deficiencias que abundaban en los datos de SAIL nos llevan a concluir que esos datos, en su conjunto, no son fiables.** Como consecuencia de ello, el Departamento no dispone de una base adecuada para realizar el análisis que le permita determinar el margen de dumping, y se ve obligado a recurrir a los hechos conocidos de conformidad con el artículo 776(a)(2) de la Ley." (sin negritas en el original)<sup>43</sup>

7.45 La India aduce que el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, conforme a su sentido corriente, obligan a las autoridades investigadoras a utilizar, en su cálculo de los márgenes de dumping, cualquier información presentada por una empresa en respuesta a las solicitudes de los cuestionarios que satisfaga las condiciones establecidas en el párrafo 3. La India mantiene que esas condiciones son 1) que la información sea verificable, es decir, que pueda ser verificada, 2) que se haya presentado "adecuadamente", es decir, dentro de un plazo, en un formato y en una manera que permita a las autoridades investigadoras utilizarla sin dificultades excesivas, 3) que se haya presentado a tiempo, y 4) que se haya presentado en un medio o lenguaje informático solicitado por las autoridades. A juicio de la India, cualquier **categoría**<sup>44</sup> de información que satisfaga esos requisitos deberá ser utilizada por las autoridades investigadoras, aunque información de alguna otra categoría no satisfaga las condiciones y con respecto a ella se recurra a los hechos conocidos. La India sostiene que el párrafo 5 del Anexo II representa una "salvaguardia adicional" para asegurar que las autoridades investigadoras traten de utilizar una categoría específica de información comunicada aunque no sea perfecta, siempre que el proveedor haya procedido en toda la medida de sus posibilidades para facilitar esa información.

7.46 La India sostiene que el artículo 15 y el párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ofrecen un contexto que respalda su interpretación. La India afirma que el artículo 15 sugiere que es preciso evaluar, teniéndolos "particularmente en cuenta", los "mayores esfuerzos" de un exportador de un país en desarrollo, y que el párrafo 13 del artículo 6 sugiere que las autoridades están obligadas a tener debidamente en cuenta las dificultades con que puedan tropezar las empresas, en particular las pequeñas, para responder, y que deben también prestar a esas empresas "toda la asistencia factible". Por consiguiente, a juicio de la India, las autoridades investigadoras han de adaptarse a las necesidades del declarante y ayudarle a responder. La India afirma asimismo que el objeto y fin del Acuerdo Antidumping respaldan la interpretación del párrafo 8 del artículo 6 propugnada por ese país. A juicio de la India, uno de los principios fundamentales que regulan las investigaciones antidumping es el "objetivo consistente en lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los

---

<sup>43</sup> *Ibid.*, 73127.

<sup>44</sup> Posteriormente, la India hizo referencia a un "componente/categoría/serie" de información.

hechos".<sup>45</sup> Por tanto, la India aduce que la autorización para recurrir a los "hechos conocidos" tiene por finalidad proporcionar un instrumento para completar la investigación, pero no es un medio para castigar a los declarantes que no pueden facilitar información, lo que en cualquier caso sería injustificable. La India sostiene que el párrafo 8 del artículo 6 y las disposiciones del Anexo II deben interpretarse en el sentido de que obligan a las autoridades investigadoras a cooperar, y sólo las facultan para recurrir a los hechos conocidos si no hay otros medios posibles, e incluso en ese caso con "especial prudencia".

7.47 Los Estados Unidos no están de acuerdo con la interpretación del término "información" subyacente en la posición de la India sobre el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 5 del Anexo II. Sostienen que el párrafo 8 del artículo 6 se refiere a la "información necesaria" a la que la autoridad investigadora tiene que tener acceso. A juicio de los Estados Unidos, esto significa **toda** la información necesaria a efectos de formular una determinación sobre el dumping y no "categorías" de información que puedan evaluarse por separado. Por tanto, los Estados Unidos estiman que el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II permiten a las autoridades investigadoras recurrir a los hechos conocidos con respecto a **todos** los aspectos de su determinación si no se proporciona **alguna** información necesaria, sin tener en cuenta la información realmente facilitada. Los Estados Unidos aducen que la interpretación de la India permitiría a las partes declarantes facilitar selectivamente información y obligar a la autoridad investigadora a utilizar esa información aunque falte otra información que a juicio de los Estados Unidos es necesaria. Los Estados Unidos sostienen que ello frustraría la meta básica de adopción de decisiones objetivas que se basen en los hechos. Añaden que en la práctica la interpretación propugnada por la India añade nuevos términos, como "categorías de información" a las disposiciones del Acuerdo Antidumping objeto de examen.

7.48 Los Estados Unidos sostienen que incluso cuando determinadas partes o categorías de información se determinan de



7.53 En primer lugar, por lo que respecta al texto del párrafo 8 del artículo 6, observamos que la palabra "information" (información) se define como "*knowledge of facts communicated about a particular subject, event, etc.*" (conocimiento de hechos comunicados sobre un determinado asunto, evento, etc.).<sup>47</sup> Por "necessary" (necesario) se entiende "*That cannot be dispensed with or done without; requisite, essential, needful*" (que no es dispensable ni prescindible; requerido, esencial, preciso).<sup>48</sup>



7.56 Observamos que las partes discrepan sobre si las disposiciones del Anexo II, que en buena medida se formulan en modo condicional ("*should*"), son de carácter imperativo. Estimamos que el párrafo 8 del artículo 6 responde por sí mismo a esa pregunta. El párrafo 8 del artículo 6 establece expresamente que "al aplicar el presente párrafo **se observará** (*shall be observed*) lo dispuesto en el Anexo II" (negrita añadida). A nuestro juicio, el uso de las palabras "se observará" (*shall be observed*) en este contexto demuestra que las disposiciones del Anexo II son de carácter imperativo. De hecho, esta conclusión parece necesaria. Cualquier otra interpretación significaría que las autoridades investigadoras están obligadas a aplicar disposiciones que no son de por sí obligatorias, lo cual no tiene sentido.<sup>51</sup> Además, las disposiciones del Anexo II, aunque se expresan en modo condicional, ofrecen pautas específicas a las autoridades investigadoras por lo que respecta a ciertos aspectos de sus determinaciones que, a falta de otras precisiones, establecen claramente las prescripciones operativas. En consecuencia, estimamos que las disposiciones del Anexo II son de carácter imperativo no porque lo sea el texto de esas disposiciones en sí mismas, sino debido a la obligación de observarlas establecida en el párrafo 8 del artículo 6.<sup>52</sup>

7.57 Las disposiciones concretas del Anexo II que afectan a la presente diferencia son los párrafos 3 y 5.<sup>53</sup> El párrafo 3 estipula que toda la información proporcionada que satisfaga los criterios en él establecidos deberá tenerse en cuenta al formular las determinaciones. A este respecto, estimamos que el uso de la conjunción copulativa "y" al final de la lista de criterios pone claramente de relieve que las autoridades investigadoras, al formular determinaciones, sólo están **obligadas** a tener en cuenta información que satisfaga todos los criterios aplicables del párrafo 3.<sup>54</sup> Para

---

<sup>51</sup> Observamos que el Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia* ("*Argentina - Baldosas de cerámica*"), WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, trató como obligaciones las disposiciones del Anexo II en su análisis y sus constataciones.

<sup>52</sup> Tomamos nota a este respecto de la afirmación del Órgano de Apelación de que "el párrafo 6 del artículo 8 exige que al recurrir a los hechos de que se tenga conocimiento se observe lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo Antidumping". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 78. Aparentemente, el Órgano de Apelación trató como imperativas las disposiciones del Anexo II que se expresan en modo condicional, aunque no abordó específicamente esta cuestión, que no se le había planteado, como tampoco al Grupo Especial *Acero laminado en caliente*.

<sup>53</sup> El párrafo 1 del Anexo II se refiere principalmente a la comunicación a las partes interesadas de la información que se requerirá, es decir, la información necesaria, y a la posibilidad de recurrir a los hechos conocidos si la información no se facilita. El párrafo 2 faculta a las autoridades investigadoras para solicitar información en un medio o lenguaje informático específico, pero establece límites al derecho a insistir en que la información se facilite en el formato solicitado. El párrafo 4 es en cierto sentido el reverso del párrafo 2, ya que faculta a la autoridad para negarse a aceptar información en un medio que no pueda procesar. El párrafo 6 obliga a las autoridades investigadoras a informar a la parte si la información proporcionada no se acepta y a darle la oportunidad de presentar nuevas explicaciones, y en última instancia, si las explicaciones se rechazan, obliga a las autoridades a exponer las razones del rechazo en cualesquiera determinaciones que se publiquen. Por último, el párrafo 7 establece las normas y condiciones reguladoras del uso de información específica como hechos conocidos, incluida la posibilidad de que se produzcan resultados menos favorables para una parte si ésta no coopera.

<sup>54</sup> El Órgano de Apelación ha afirmado expresamente que:

"el párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades investigadoras a utilizar la información si se cumplen tres condiciones, y, en determinados casos, cuatro. En nuestra opinión, de ello se desprende que, si se cumplen esas condiciones, las autoridades investigadoras *no* pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada".



puede impedir a la autoridad investigadora determinar si las ventas se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales, y por ello impedirle también calcular un valor normal reconstruido. En consecuencia, el hecho de no facilitar información sobre costos de producción podría justificar el recurso a los hechos conocidos con respecto a elementos de la determinación que van más allá del simple cálculo de los costos de producción. Además, sin tener en cuenta ninguna "categoría" específica de información, nos parece evidente que si cierta información no se facilita y en lugar de ella se utilizan los hechos conocidos, podría verse afectada la facilidad o dificultad relativa para la utilización de la información que se ha proporcionado y que, considerada aisladamente, podría satisfacer los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II. Sin embargo, aceptar tal cosa no obliga necesariamente a llegar a la conclusión, propugnada por los Estados Unidos, de que en los casos en que cualquier elemento "fundamental" de información solicitada no se ha proporcionado puntualmente, la autoridad investigadora podrá descartar toda la información facilitada y basar su determinación exclusivamente en los hechos conocidos. Cualquier otra conclusión chocaría frontalmente con uno de los objetivos fundamentales del Acuerdo Antidumping en su conjunto, el de velar por que se formulen determinaciones objetivas basadas, en la medida de lo posible, en los hechos.

A nuestro juicio, la respuesta a esta pregunta será en algunos casos afirmativa, pero el resultado al que ha de llegarse en cualquier caso dado dependerá de los hechos y circunstancias específicas de la investigación pertinente.

7.63 Observamos, por último, que la India ha aducido que aun en el caso de que la información comunicada no satisfaga hasta cierto punto los criterios establecidos en el párrafo 3, si la parte que ha facilitado esa información ha procedido en toda la medida de sus posibilidades, el párrafo 5 del Anexo II requiere que la autoridad investigadora despliegue "más esfuerzos concertados" para utilizarla.<sup>62</sup>

7.64 El párrafo 5 estipula que no debe descartarse información facilitada que no sea óptima si la parte que la proporciona ha procedido en toda la medida de sus posibilidades. Como constató el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el nivel de esfuerzo que esta disposición exige a las partes interesadas es significativo.<sup>63</sup> Hasta cierto punto, nos preocupan las repercusiones de la opinión de la India sobre esta disposición, que podría entenderse en el sentido de que establece que la información que no satisface los criterios estipulados en el párrafo 3, por lo que no tiene que tenerse en cuenta al formular determinaciones, no podrá a pesar de ello "descartarse" si la parte que la presenta ha procedido en toda la medida de sus posibilidades. Nos resulta difícil concluir que una autoridad investigadora deba utilizar información que, por ejemplo, no es verificable o no se ha presentado puntualmente, o que deba utilizarla con independencia de las dificultades que su uso conlleve, simplemente porque la parte que la ha facilitado ha procedido en toda la medida de sus posibilidades. Esto probablemente menoscabaría el reconocimiento de que la autoridad investigadora tiene que tener la posibilidad de completar su investigación y está obligada a formular determinaciones basadas, en la medida de lo posible, en hechos cuya exactitud se ha establecido a satisfacción de la autoridad.

7.65 No obstante, aunque entendemos que el párrafo 5 hace hincapié en la obligación de las autoridades investigadoras de cooperar con las partes interesadas, y especialmente de desplegar esfuerzos activos para utilizar la información comunicada si la parte interesada ha procedido en toda la medida de sus posibilidades, estimamos que esa disposición no modifica el marco para el uso de la información comunicada y el recurso a los hechos conocidos establecido en el Acuerdo Antidumping en su conjunto. De manera análoga, puede entenderse que el párrafo 5 hace hincapié en que la información que satisfaga los requisitos establecidos en el párrafo 3, aunque no sea óptima, no deberá descartarse.

7.66 Aplicando estos principios al presente caso, estimamos que el mero hecho de que el USDOC concluyera que parte de la información comunicada por SAIL podía descartarse no significa en sí mismo que el USDOC estaba facultado para rechazar la información sobre precios de venta en los Estados Unidos.

7.67 Como se indica más arriba, podría ocurrir que el hecho de no facilitarse un elemento de información menoscabara la posibilidad de utilizar la información proporcionada, haciendo excesivamente difícil emplear esa información al formular las determinaciones. Es crucial que la autoridad investigadora explique la conclusión a la que ha llegado a este respecto. Un grupo especial que examine esa decisión debe estar capacitado para concluir que la autoridad investigadora estudió la relación entre la información faltante y la información comunicada y concluyó que habida cuenta de esa relación el hecho de que un elemento de información no se hubiera facilitado justificaba la conclusión de que la información comunicada no satisfacía los criterios establecidos en el párrafo 3

---

<sup>62</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 52.

<sup>63</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 102.

del Anexo II.<sup>64</sup> Ni en la propia determinación del USDOC ni en el resto de la información contenida en el expediente que se ha sometido a nuestra consideración hay nada que indique en qué modo los problemas planteados por otros datos comunicados, que llevaron a rechazar esos datos, afectaron a la información sobre precios de venta en los Estados Unidos hasta el punto de que ésta no podía satisfacer los criterios establecidos en el párrafo 3.

7.68 Los Estados Unidos alegan ante este Grupo Especial que la información sobre precios de venta en los Estados Unidos no podía verificarse ni utilizarse sin dificultades excesivas porque parte de los datos necesarios solicitados, los relativos a la información sobre costos del producto vendido en los Estados Unidos, no se había facilitado. Los Estados Unidos aducen que a falta de esa información no era posible hacer comparaciones "entre manzanas y manzanas" para determinar un margen de dumping, ni efectuar ajustes por diferencias físicas entre el producto vendido en el mercado interior y el vendido para exportación a los Estados Unidos. Como consecuencia de ello, aducen los Estados Unidos, hubiera sido excesivamente difícil utilizar la información sobre precios en los Estados Unidos que se había comunicado.

7.69 De la información contenida en el expediente que se ha sometido a nuestra consideración parece deducirse que, en efecto, este aspecto de la información sobre costos del producto vendido en los Estados Unidos no figura en la respuesta al cuestionario facilitada por SAIL. Sin embargo, ni en la determinación del USDOC ni en el resto de la información contenida en el expediente que se ha sometido a nuestra consideración figura indicación alguna que sugiera que la falta de esa información sobre costos se tuviera en cuenta para determinar si la información sobre precios de venta en los Estados Unidos podía verificarse o utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas. La falta de información sobre costos de manufactura del producto exportado ni siquiera se menciona en el informe de verificación, en la determinación de datos no verificados o en la determinación definitiva, como problema que guarde relación con la información sobre precios de venta en los Estados Unidos.<sup>65</sup> De hecho, esto constituye, a nuestro juicio, una explicación *post hoc*, tal vez activada por nuestras preguntas a las partes. Aun suponiendo que nos persuadieran los argumentos formulados ante nosotros por los Estados Unidos en el sentido de que el USDOC podía haber adoptado la decisión pertinente, no hay en el expediente nada que nos indique que **realmente** la adoptó en el presente caso.

7.70 Los Estados Unidos aducen asimismo que el USDOC rechazó debidamente la información sobre precios de venta en los Estados Unidos porque esa información en sí misma no satisfacía los criterios establecidos en el párrafo 3. Tampoco en este caso encontramos en la determinación o en la información contenida en el expediente que se ha sometido a nuestra consideración prueba alguna que nos indique que el USDOC hizo en su momento esa determinación.

7.71 El primer criterio que ha de satisfacerse para que la información se tenga en cuenta con arreglo al párrafo 3 es que la información sea "verificable". Por "verifiable" (verificable) se entiende "*able to be verified or proved to be true*" (que puede verificarse o demostrarse que es cierto).<sup>66</sup> A nuestro entender, y las partes no están en desacuerdo, es evidente que esto significa que la exactitud

---

<sup>64</sup> Como en la presente diferencia no se ha formulado una alegación sobre la idoneidad del aviso público con arreglo al artículo 12, no abordaremos esa cuestión. Lo que realmente nos preocupa es la capacidad de un grupo especial para discernir los hechos y fundamentos subyacentes en la determinación de la autoridad investigadora a fin de evaluar su compatibilidad con las obligaciones pertinentes.

<sup>65</sup> No se discute que la información sobre costos en su conjunto planteaba problemas, pero no hay indicación alguna de vinculación directa con la información sobre precios de venta en los Estados Unidos.

<sup>66</sup> *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

y fiabilidad de la información puedan evaluarse mediante un proceso de examen objetivo.

que permitan tener en cuenta información que no satisface plenamente su solicitud. Esto es consustancial a la obligación de cooperar que tienen ambas partes en la diferencia, reconocida por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*.

7.73 Al examinar la obligación de las partes interesadas de cooperar en la recogida de información de la investigación, el Órgano de Apelación observó, en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, que la cooperación es un proceso, y comentó que los párrafos 2 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping "reflejan un delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras y de los exportadores. Para completar sus investigaciones, las autoridades investigadoras tienen derecho a exigir a los exportadores investigados un grado muy alto de

India habrían permitido al USDOC utilizar sin dificultades excesivas la información comunicada en esta investigación.

7.76 El tercer criterio establecido en el párrafo 3 requiere que la información se facilite a tiempo. Esta prescripción remite al párrafo 8 del artículo 6, que establece que las autoridades investigadoras



necesaria, y apoyarse por ello en la totalidad de los hechos conocidos para determinar el margen de dumping aplicable a SAIL.

7.80 Al haber concluido que la decisión del USDOC de apoyarse en la totalidad de los hechos conocidos era incompatible con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario abordar las alegaciones alternativas de la India.

**3. Si los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, son en sí mismos incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping**

7.81 La siguiente cuestión que debemos examinar es si la legislación estadounidense que regula el recurso a los hechos conocidos es en sí misma incompatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping tal como las entendemos. A este respecto, la India aduce que la legislación estadounidense obliga a recurrir a los hechos conocidos en circunstancias en las que el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II no permiten descartar información comunicada y basar las determinaciones en los hechos conocidos y no en esa información. Los Estados Unidos, centrándose en el uso de la palabra "may" (puede) en la ley, mantienen que la legislación estadounidense no obliga al USDOC a actuar en forma incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping.

7.82 La India aduce que las disposiciones legales que regulan el examen por el USDOC de los hechos conocidos, concretamente los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, son en sí mismas incompatibles con el Acuerdo Antidumping. Afirma que los artículos 776(a) y 782(e) son disposiciones de carácter imperativo que al aplicarse conjuntamente obligan a infringir obligaciones dimanantes del GATT/OMC y prohíben tratar la información comunicada durante una investigación antidumping en forma compatible con la OMC.

7.83 La India sostiene que los artículos 782(e) y 776(a), combinados, **obligan** al USDOC a rechazar información verificada y presentada a tiempo que puede utilizarse sin dificultades excesivas, **a no ser que** el USDOC constate, de conformidad con el artículo 782(e)(3), que la información no es incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a la determinación de que se trate, y, de conformidad con el artículo 782(e)(4), que la parte interesada ha hecho todo lo posible para facilitar la información. La India sostiene que ninguna de esas dos últimas condiciones figura en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. A juicio de la India, el párrafo 3 del Anexo II establece una serie exclusiva de condiciones para determinar si las autoridades investigadoras pueden rechazar información presentada por las partes interesadas. La India sostiene que si esas condiciones

artículo 776(a), tal como lo interpretan el USDOC y los tribunales estadounidenses, sólo obliga a recurrir a los hechos conocidos en circunstancias en que el párrafo 8 del artículo 6 también lo permite. Los Estados Unidos aducen además que las condiciones establecidas en el artículo 782(e) no amplían más allá de lo autorizado por el párrafo 8 del artículo 6 la medida en que el USDOC está obligado, o al menos facultado, a recurrir a los hechos conocidos.

7.86 Los Estados Unidos afirman que el artículo 776(a) de la Ley no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC porque sólo requiere la utilización de los hechos conocidos en circunstancias permitidas por el párrafo 8 del artículo 6. Además, los Estados Unidos afirman que en el artículo 782(d) las facultades discrecionales para rechazar información comunicada se otorgan con sujeción a lo dispuesto en el artículo 782(e). Los Estados Unidos aducen que no hay en esta última disposición nada que obligue a rechazar información facilitada por una parte interesada. Por tanto, a juicio de los Estados Unidos, no puede considerarse que obligue a adoptar medidas que serían incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II. Los Estados Unidos afirman que el uso de la expresión facultativa "may" en todos los reglamentos del USDOC para la aplicación de los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley respalda la conclusión de que las disposiciones legales no son de carácter imperativo y de que, por tanto, no infringen las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC.

7.87 Los Estados Unidos sostienen que el mero hecho de que la tercera condición establecida en el artículo 782(e), la de que la información no sea "incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a la determinación de que se trate", no figure en el párrafo 3 del Anexo II no significa que el artículo 782(e) obligue a adoptar medidas incompatibles con la OMC. Los Estados Unidos sostienen que el artículo 782(e) encomienda al USDOC que ejercite las facultades discrecionales que le otorgan los párrafos 3 y 5 del Anexo II en una forma concreta, y **no** rechace información si ésta satisface los criterios establecidos en el artículo 782(e). Los Estados Unidos afirman que la jurisprudencia del GATT y la OMC establece que sólo se constatará que una disposición legal infringe por sus propios términos las obligaciones contraídas por los Miembros si **obliga** a adoptar medidas incompatibles con las obligaciones de los Miembros o impide adoptar medidas compatibles con esas obligaciones. Añaden que si la legislación otorga a las autoridades administrativas facultades discrecionales para actuar en forma compatible con la OMC, la legislación en sí misma no infringe las obligaciones contraídas por un Miembro de la OMC.

7.88 Antes de examinar la compatibilidad de la legislación estadounidense con el Acuerdo Antidumping, nos parece importante abordar una cuestión subyacente. Varios grupos especiales han sostenido que sólo puede constatarse que una ley interna es en sí misma incompatible con las obligaciones de un Miembro dimanantes de la OMC si es de carácter imperativo y obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC o prohíbe adoptar medidas compatibles con la OMC.<sup>76</sup> Así lo constataron reiteradamente los grupos especiales en el marco del GATT de 1947, y así lo han constatado los grupos especiales en el marco de la OMC. El Órgano de Apelación ha reconocido la distinción, aunque no ha resuelto concretamente que sea determinante para decidir si una ley es incompatible con las obligaciones pertinentes dimanantes de la OMC. Sin embargo, recientemente, en el asunto *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, afirmó lo siguiente:

"88. Como hemos indicado, el concepto de legislación imperativa en contraposición a la legislación discrecional ha sido elaborado por varios grupos

especiales del GATT como consideración previa en la determinación de cuándo normas legislativas como tales -y no una aplicación específica de esas normas legislativas- eran incompatibles con las obligaciones de una parte contratante del GATT de 1947. La práctica de los grupos especiales del GATT se resumía de la siguiente forma en *Estados Unidos - Tabaco*:

[...] los grupos especiales habían declarado sistemáticamente que, en tanto que cabía impugnar la propia legislación que exigía imperativamente medidas incompatibles con el Acuerdo General, no era posible impugnar en sí mismas las disposiciones legislativas que dieran meramente a las *autoridades ejecutivas* de una parte contratante la posibilidad de adoptar medidas incompatibles con el Acuerdo General, y que sólo podía ser objeto de impugnación la aplicación efectiva de esa legislación incompatible con dicho Acuerdo. (cursiva añadida).

89. Así pues, las facultades pertinentes a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional son facultades que hayan sido conferidas al *poder ejecutivo*." (se omiten las notas)<sup>77</sup>

7.89 Estimamos, por tanto, que lo que nos incumbe determinar es si las disposiciones legales estadounidenses en cuestión **requieren** que el USDOC adopte medidas contrarias a las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping. De hecho, las partes no discrepan de esta formulación de la cuestión.<sup>78</sup>

7.90 A este respecto, tenemos presente que, con arreglo a un principio de derecho internacional generalmente aceptado, a efectos de las decisiones internacionales debe considerarse que el derecho interno es un elemento de hecho.<sup>79</sup> Por consiguiente, en nuestro análisis de la compatibilidad de la ley estadounidense con el Acuerdo Antidumping se tienen en cuenta los principios de interpretación de las leyes aplicados por los organismos administrativos y las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

7.91 Las disposiciones de la legislación estadounidense impugnadas por la India figuran a continuación:

"Artículo 776 - DETERMINACIONES FORMULADAS SEGÚN LOS DATOS DISPONIBLES

- a) EN GENERAL. Si
  - 1) no se dispone en el expediente de la información necesaria, o
  - 2) una parte interesada o un tercero:

---

<sup>77</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafos 88 y 89.

<sup>78</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 141; Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 116 a 118.

<sup>79</sup> *Determinados intereses alemanes en la Alta Silesia polaca*, 1926, Corte Permanente de Justicia Internacional, Serie A N° 7, p.19; véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículo 301 de la Ley de Comercio Exterior*, párrafo 7.18.

- A) retiene la información que la autoridad administradora o la Comisión hubieran solicitado con arreglo a este Título,
- B) no ha presentado la información en los plazos establecidos para ello o de la forma y con el formato solicitado de conformidad con el párrafo c) 1) y e) del artículo 782,
- C) obstaculiza considerablemente un procedimiento realizado de conformidad con este Título, o
- D) facilita la información pero ésta no puede verificarse de conformidad con el artículo 782(i),

para formular la determinación de que trata este Título la autoridad administradora y la Comisión utilizarán los datos que de otro modo puedan obtener, de conformidad con lo establecido en el artículo 782(d)."

Los apartados b) y c) del artículo 776, que no son objeto de la presente diferencia, regulan, respectivamente, la aplicación de inferencias adversas y la corroboración de información procedente de fuentes secundarias.

#### "Artículo 782 - PROCEDIMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES Y EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

d) DEFECTOS EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Si la autoridad administradora o la Comisión determina que una respuesta a una solicitud de información formulada con arreglo al presente Título no cumple los requisitos de la solicitud, la Autoridad Administradora o la Comisión (según corresponda) informarán inmediatamente a la persona que presente la respuesta sobre la naturaleza de la deficiencia y, en la medida de lo posible, brindará a esa persona la oportunidad de corregir o explicar la deficiencia a la luz de los plazos establecidos para la ultimación de las investigaciones o exámenes con arreglo al presente Título. Si dicha persona presenta información adicional en respuesta a tal deficiencia y, o bien:

- 1) la autoridad administradora o la Comisión (según corresponda) constata que tal respuesta no es satisfactoria, o
- 2) tal respuesta no se presenta dentro de los plazos aplicables,

la autoridad administradora o la Comisión (según corresponda) podrán, de conformidad con el apartado e), no tener en cuenta la totalidad o parte de las respuestas originales y las posteriores.

e) USO DE DETERMINADA INFORMACIÓN. Para llegar a una determinación con arreglo a los artículos 703, 705, 733, 735, 751 ó 753, [determinaciones preliminares y definitivas, examen administrativo de determinaciones, y normas especiales en materia de investigaciones sobre la existencia de daño aplicables a determinadas órdenes de imposición de derechos compensatorios dictadas en virtud del artículo 303 y a determinadas investigaciones en materia de derechos compensatorios realizadas en virtud de ese artículo] la autoridad administradora y la Comisión no rehusarán tener en cuenta información que presente una parte interesada y sea necesaria para la determinación pero no satisfaga

todos los requisitos aplicables establecidos por la autoridad administradora o la Comisión, si:

- 1) la información ha sido presentada en el plazo establecido;
- 2) la información puede ser verificada;
- 3) la información no es incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a la determinación de que se trate;
- 4) la parte interesada ha demostrado que hizo todo cuanto pudo para facilitar la información y satisfacer los requisitos establecidos por la autoridad administradora o la Comisión con respecto a la información, y
- 5) la información puede utilizarse sin dificultades indebidas."

Los apartados a), b), c), f), g), h) e i) del artículo 782 no son objeto de la presente diferencia. Esas disposiciones regulan las respuestas voluntarias, la certificación de comunicaciones, las dificultades para satisfacer requisitos, la no aceptación de comunicaciones, los comentarios públicos sobre la información y la finalización de la investigación por falta de interés, respectivamente.

7.92 Para resolver la cuestión de la compatibilidad de las disposiciones arriba citadas con las prescripciones del Acuerdo Antidumping, consideraremos si obligan a recurrir a los hechos conocidos en circunstancias distintas de aquellas en las que el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II permiten recurrir a ellos. A ese respecto tendremos que examinar si, como afirma la India, el USDOC está **obligado** a rechazar información facilitada en forma compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II cuando no se ha facilitado otra información necesaria. Un aspecto importante de nuestra evaluación es el hecho de que la propia India reconoce que **podría** interpretarse que las disposiciones legales estadounidenses pertinentes permiten tener en cuenta "categorías" de información presentada por una parte en casos en que otra información comunicada por esa parte se rechaza y en lugar de ella se utilizan los hechos conocidos.<sup>80</sup> En realidad, parece que nadie niega que la legislación estadounidense permite utilizar "parte" de los hechos conocidos.<sup>81</sup> Sin embargo, la India aduce que el USDOC y los tribunales estadounidenses han interpretado reiteradamente que las disposiciones legales exigen que se recurra a la totalidad de los hechos conocidos en circunstancias en las que, a juicio de la India, la información comunicada tiene que aceptarse en virtud del párrafo 3 del Anexo II y, por lo tanto, está prohibido recurrir a los hechos conocidos.

7.93 Una lectura directa de las disposiciones legales estadounidenses impugnadas nos lleva a concluir que la legislación estadounidense no es de carácter imperativo en el sentido en que la India lo sostiene. Nuestra interpretación de la legislación estadounidense, habida cuenta de las decisiones del

---

<sup>80</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 140.

<sup>81</sup> El USDOC se apoya frecuentemente en los hechos conocidos con respecto a algún elemento de información que no ha sido presentado por una parte. Véanse, por ejemplo, los casos citados en la nota 61. Por ejemplo, en la investigación subyace 1.248 8un6unto est w ( ) Tj 17.25te" de lo0.140 TD -0.9710 Tc 0Sin embarg4u

USDOC y de los tribunales de los Estados Unidos que se han sometido a nuestra consideración, nos lleva a concluir que esa legislación, aunque **permite** adoptar una decisión sobre la aplicación de los hechos conocidos que es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, no **obliga** a adoptar esa decisión en cualquier caso.<sup>82</sup> Por consiguiente, estimamos que la legislación estadounidense no es en sí misma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

7.94 El artículo 776(a) de la Ley estadounidense obliga al USDOC a recurrir a los hechos conocidos "con sujeción a lo dispuesto en el artículo 782(d)" en determinadas circunstancias. Esas circunstancias son análogas a las condiciones para recurrir a los hechos conocidos establecidas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II; de hecho, parece que la India no opina lo contrario, ya que no aduce que el artículo 776(a) obliga por sí mismo a adoptar medidas incompatibles. Por tanto, el artículo 776(a) de la Ley no obliga al USDOC a recurrir a los hechos conocidos en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6.

7.95 La India aduce, no obstante, que cuando el artículo 776(a) se lee en combinación con los artículos 782(d) y (e), el resultado obliga al USDOC a rechazar información en forma incompatible con el párrafo 3, porque la ley requiere que se satisfagan criterios adicionales a los del párrafo 3 para que el USDOC pueda tener en cuenta la información. Si analizamos el artículo 782(d), observamos en primer lugar que establece que, en determinadas circunstancias, el USDOC **puede** recurrir a los hechos conocidos. Por tanto, esta disposición por sus propios términos, tiene carácter facultativo y no obliga a las autoridades estadounidenses a rechazar información y a recurrir a los hechos conocidos en cualquier circunstancia, y desde luego no en una forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6. Por último, el artículo 782(e) obliga a las autoridades estadounidenses a tener en cuenta información comunicada por una parte que por lo demás podría rechazarse con arreglo al artículo 776(a) si las condiciones establecidas en el artículo 782(e) se satisfacen con respecto a esa información. Contrariamente a lo argumentado por la India, no entendemos que esa disposición obligue a las autoridades estadounidenses a rechazar información que no satisface las condiciones establecidas en el artículo 782(e). Antes bien, entendemos que el artículo 782(e) **restringe** las facultades discrecionales de las autoridades estadounidenses para rechazar información con arreglo al artículo 782(d). Dicho de otra manera, nuestra interpretación de esas disposiciones, consideradas conjuntamente, nos lleva a concluir que si la información no satisface las condiciones establecidas en el artículo 782(e), las autoridades estadounidenses pueden desestimarla con arreglo a lo establecido en el artículo 782(d), **pero no están obligadas a hacerlo**. Por tanto, la cuestión no es si la legislación estadounidense obliga a adoptar medidas incompatibles con el Acuerdo Antidumping, sino si la aplicación de esa legislación en un caso específico desemboca en una decisión incompatible con el Acuerdo Antidumping. Una decisión, en un caso específico, de ejercer las facultades discrecionales otorgadas por la ley y descartar información, basando las determinaciones en los hechos conocidos y no en esa información, puede ser compatible o incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.96 Sin embargo, la India indica que la práctica de los Estados Unidos demuestra que la legislación estadounidense obliga a las autoridades de ese país a adoptar decisiones sobre si deben apoyarse o no en los hechos conocidos que son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6. La India observa que en las decisiones del USDOC por las que se aplica "la totalidad de los hechos conocidos" se afirma que la legislación estadounidense "requiere" ese resultado, y que el USCIT ha confirmado esas decisiones. Sin embargo, nuestro examen de los casos presentados por ambas partes sobre esta



\_\_\_\_, Slip-Op. 01-22, 9 (27 de febrero de 2001). Por consiguiente, la ley es ambigua a este respecto.

Como la ley no es clara, lo que el Tribunal ha de determinar es si la interpretación de la ley propugnada por el organismo es "razonable a la luz del texto, las políticas y los antecedentes legislativos de la Ley". Corning Glass Works vs. Unites States Int'l Trade Comm'n, 799 F2d 1559, 1565 (Fed. Cir. 1986) (cursiva omitida) (donde se analiza la interpretación general de las leyes)".<sup>84</sup>

Seguidamente, el Tribunal concluyó que la interpretación de la ley propugnada por el USDOC era razonable. En nuestra opinión, esto en ningún modo significa que el Tribunal concluyera que la ley tenía que interpretarse como la interpretó el USDOC.

7.99 Los otros casos citados nos llevan a la misma conclusión. Parece, por tanto, claro que el USCIT ha aprobado la interpretación de la ley reguladora propugnada por el USDOC, así como el ejercicio de sus facultades discrecionales en el marco de esa ley, en casos específicos. Sin embargo, en ninguno de los casos que se nos han citado concluyó el USCIT que la legislación estadounidense obligaba al USDOC a aplicar la totalidad de los hechos conocidos y por ello a rechazar información comunicada. A nuestro entender, una decisión del tribunal estadounidense en la que se aprueba una medida adoptada por el USDOC por no considerarla incompatible con la legislación estadounidense es muy distinta de una decisión de que la legislación estadounidense obliga a adoptar esa medida específica. En el primer caso, la medida aprobada con arreglo a la legislación estadounidense puede ser o no ser compatible con las obligaciones de los Estados Unidos dimanantes del Acuerdo sobre la OMC. Sin embargo, el que en un caso concreto la medida se considere incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos no significa necesariamente que la ley en la que esa medida se fundamenta sea en sí misma incompatible con el Acuerdo de la OMC de que se trate.

7.100 Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, concluimos que los artículos 776(a), 782(d) y 782(e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, no son por sus propios términos incompatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

#### **4. Si la medida definitiva es incompatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994**

7.101 La India aduce que al no haber utilizado el USDOC la información sobre precios de venta en los Estados Unidos comunicada por SAIL, el margen de dumping definitivo no se basó en una comparación equitativa entre el precio de exportación de SAIL y el valor normal, como requiere el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. La India afirma seguidamente que como el margen antidumping se determinó incorrectamente, en infracción del párrafo 4 del artículo 2, el USDOC infringió también el párrafo 3 del artículo 9, que estipula que "la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Por último, la India afirma que el hecho de no haberse realizado una comparación equitativa constituye también una infracción del párrafo 1 del mismo artículo, y por ende una infracción del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que estipula que los Miembros sólo podrán "percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto", y define el margen de dumping como la diferencia de precio determinada de conformidad con el párrafo 1 del artículo VI.

---

<sup>84</sup> *Steel Authority of India, Ltd. v. United States*, Slip Op. 01-60, Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos, 22 de mayo de 2001, páginas 10 y 11. India - Prueba documental 20.



7.102 Los Estados Unidos aducen que esas alegaciones dependen de la aceptación del argumento básico de la India de que el USDOC actuó en forma incompatible con el Acuerdo Antidumping al recurrir a los hechos conocidos. A juicio de los Estados Unidos, al no ser aceptables las alegaciones de la India basadas en el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, tampoco lo son las alegaciones de la India basadas en los párrafos 2 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

7.103 Hemos concluido más arriba que en el presente caso el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6, en conjunción con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, al rechazar la información sobre precios de venta en los Estados Unidos facilitada por SAIL y en lugar de ello basar su determinación en la totalidad de los hechos conocidos. Nos parece innecesario determinar además si las circunstancias que caracterizan la infracción del párrafo 8 del artículo 6 representan también una infracción del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. La formulación de constataciones sobre esas alegaciones no tendría ninguna utilidad, ya que ni ayudarían al Miembro que ha infringido sus obligaciones a aplicar la resolución del Grupo Especial ni añadirían nada a la comprensión general de las obligaciones cuya infracción se ha constatado. En consecuencia, declinamos pronunciarnos sobre las alegaciones de la India basadas en los párrafos 2 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT.

#### **5. Si el USDOC actuó en forma incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping**

7.104 La India aduce que el USDOC infringió la primera frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping al no tener particularmente en cuenta la situación de la India como país en desarrollo al contemplar la aplicación de medidas antidumping. La India estima que lo que significa "tener particularmente en cuenta" es distinto en cada caso, pero que al menos debe conllevar alguna atención especial a los argumentos de los declarantes de países en desarrollo. En el presente caso, la India sostiene que el USDOC debería haber tenido "particularmente en cuenta" la situación especial de SAIL como declarante de un país en desarrollo al adoptar decisiones relacionadas con el cálculo del margen de dumping definitivo, en lugar de tratar a SAIL igual que a cualquier otro exportador. La India sostiene asimismo que el artículo 15 exige que las autoridades investigadoras expliquen en su determinación definitiva en qué modo se tuvo particularmente en cuenta la situación de los declarantes.

7.105 La India sostiene que en el presente caso los Estados Unidos infringieron la segunda frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping al no explorar las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas en el Acuerdo antes de aplicar los derechos en el presente caso. Afirma que el 30 de julio de 1999 SAIL presentó al USDOC una propuesta de acuerdo de suspensión (el equivalente en la práctica estadounidense a un compromiso en materia de precios), y que el USDOC no respondió por escrito a esa propuesta. La India afirma que los funcionarios del USDOC indicaron oralmente que no estudiarían un acuerdo de suspensión porque la rama de producción de acero de los Estados Unidos y el Congreso de los Estados Unidos se opondrían a tal acuerdo. La India mantiene, a este respecto, que se trató a SAIL de la misma manera que se hubiera tratado a exportadores de países desarrollados.

7.106 Los Estados Unidos aducen que la primera frase del artículo 15 no impone a los países desarrollados Miembros ninguna obligación jurídica específica. No establece una obligación de imponer compromisos en lugar de medidas antidumping definitivas, y no obliga a los países desarrollados Miembros a imponer derechos antidumping inferiores al margen de dumping. Tampoco establece una obligación de utilizar distintas metodologías de cálculo para determinar los márgenes de dumping en función de que las importaciones en cuestión procedan de un país desarrollado Miembro o de un país en desarrollo Miembro.



jurídica específica. Habida cuenta de ello, no podemos aceptar su conclusión de que a pesar de todo existe alguna obligación general de actuar, si bien el tipo de actuación que satisface esa obligación sólo puede determinarse sobre la base de los hechos y circunstancias que concurran en un asunto específico. No puede esperarse que los Miembros cumplan una obligación cuyos parámetros no están en absoluto definidos. A nuestro juicio, la primera frase del artículo 15 no impone a los Miembros ninguna obligación específica o general de adoptar una medida en particular.<sup>87</sup>

7.111 Además, los argumentos de la India por lo que respecta a cuándo y en relación con quién debe tenerse "particularmente en cuenta" la "especial situación" no tienen a su vez en cuenta el texto mismo del artículo 15. En efecto, la sugerencia de que ha de prestarse especial atención a esa situación a lo largo de toda la investigación, por ejemplo para decidir si deben aplicarse los hechos conocidos, pasa por alto el hecho de que el artículo 15 sólo obliga a los países desarrollados Miembros a tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros "cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo". A nuestro juicio, las palabras "cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping en virtud del presente Acuerdo" se refieren a la decisión definitiva de aplicar medidas definitivas, y no a decisiones intermedias relativas a cuestiones como los procedimientos de investigación y las metodologías escogidas en el curso de la investigación. Por último, el argumento de la India se centra en el exportador, al aducirse que deben tenerse particularmente en cuenta aspectos de la investigación que afectan a exportadores de países en desarrollo involucrados en el asunto. Sin embargo, el artículo 15 obliga a tener particularmente en cuenta "la especial situación de los países en desarrollo **Miembros**". No creemos que esto se refiera a la situación de las empresas que operan en países en desarrollo. El mero hecho de que una empresa opere en un país en desarrollo no significa que de algún modo esa empresa comparte la "especial situación" del país en desarrollo Miembro.

7.112 Por lo que respecta a la segunda frase del artículo 15, observamos que obliga a explorar la posibilidad de hacer uso de "soluciones constructivas" previstas por el Acuerdo Antidumping.<sup>88</sup> En el asunto *CE - Ropa de cama*<sup>89</sup>, el Grupo Especial analizó así esas palabras:

---

<sup>87</sup> Observamos, a este respecto, la decisión del Grupo Especial del GATT que estudió argumentos análogos en la diferencia *CEE - Hilados de algodón*. Al analizar el artículo 13 del Acuerdo de la Ronda de Tokio, que es sustancialmente idéntico a su sucesor, el artículo 15 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial afirmó lo siguiente:

"582. ... En opinión del Grupo Especial, el artículo 13 debía interpretarse en su conjunto. A juicio del Grupo Especial, suponiendo *arguendo* que la primera frase del artículo 13 impusiera una obligación, **su texto no contenía expresiones determinantes que perfilaran el alcance de tal obligación**. Esas expresiones figuraban únicamente en la segunda frase del artículo 13 en la que se estipulaba 'Antes de la aplicación de derechos antidumping se explorarán las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas previstas por este Código cuando aquéllos pudieran afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo'."

Informe del Grupo Especial, *Comunidad Económica Europea - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil* ("*CEE - Hilados de algodón*"), adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD 42S/17, párrafo 582 (negrita añadida).

<sup>88</sup> Cabe destacar que si bien la primera frase del artículo 15 impone a los países desarrollados la obligación de "tener particularmente en cuenta" la especial situación de los países en desarrollo Miembros, la segunda frase del artículo 15 no está sujeta a esos límites.

<sup>89</sup> Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("*CE - Ropa de cama*"), WT/DS141/R,

"Por 'solución' (*remedy* en la versión inglesa del Acuerdo Antidumping) cabe entender, entre otras cosas, 'un medio de contrarrestar o eliminar algo indeseable; una reparación, una mitigación'<sup>86</sup>. Por 'constructivo' (*constructive* en la versión inglesa del Acuerdo) se entiende aquello que 'tiende a construir algo no material; que contribuye positivamente, que no es destructivo'.<sup>87</sup> Por consiguiente, la expresión 'soluciones constructivas' puede entenderse como medios positivos de contrarrestar el

"el artículo 15 no obliga a explorar 'soluciones constructivas', sino a explorar las 'posibilidades' de hacer uso de esas soluciones, lo que a su vez sugiere que la exploración puede acabar por determinar que no hay ninguna posibilidad, o que no hay ninguna posibilidad constructiva, en las circunstancias especiales de un caso concreto. Sin embargo, en su contexto, y a la luz del objeto y fin del artículo 15, sí estimamos que las autoridades del país desarrollado deben emprender activamente la 'exploración' de las posibilidades con voluntad de llegar a un resultado positivo. En consecuencia, a nuestro entender, el artículo 15 no impone la obligación de ofrecer o aceptar cualquier solución constructiva que pueda identificarse y/u ofrecerse.<sup>92</sup> Se impone, no obstante la obligación de tener en cuenta, con buena voluntad, la posibilidad de hacer uso de tal solución antes de aplicar una medida antidumping que afecte a los intereses fundamentales de un país en desarrollo."

---

<sup>92</sup> Observamos que nuestra interpretación del artículo 15 en este sentido es coherente con la del Grupo Especial del GATT que examinó el precedente de esa disposición, el artículo 13 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, disposición que es sustantivamente idéntica al actual artículo 15. En palabras del Grupo Especial:

"El Grupo Especial señaló que si la aplicación de medidas antidumping podía 'afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo', en ese caso, se imponía la obligación de explorar las 'posibilidades' de hacer uso de las 'soluciones constructivas'. **Las palabras 'posibilidades' y 'explorar' dejaban claro que las autoridades investigadoras no estaban obligadas a adoptar soluciones constructivas simplemente por el hecho de que éstas se propusieran.** *CE - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, informe del Grupo Especial, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, párrafo 584 (negrita añadida)."

7.115 En el presente caso, nos parece evidente que las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas se exploraron, pero que no se aplicó ninguna solución constructiva. Los Estados Unidos afirman, y la India reconoce, que se celebró una reunión en la que se discutió una propuesta de acuerdo de suspensión formulada por SAIL, y que los funcionarios estadounidenses indicaron en esa reunión que era improbable que se aceptara un acuerdo de suspensión. Finalmente no hubo más debate sobre un acuerdo de suspensión, que no llegó a concertarse. A nuestro juicio, aunque ello represente un resultado claramente insatisfactorio desde el punto de vista de SAIL y de la India, esta actuación del USDOC es suficiente para satisfacer lo dispuesto en la segunda frase del artículo 15.

7.116 La India sugiere que en el presente caso el USDOC debería haber considerado la posibilidad de aplicar un derecho inferior, a pesar de que la legislación estadounidense no prevé tal aplicación en ningún caso. Observamos que con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping la consideración y aplicación de un derecho inferior es deseable, pero no preceptiva. Por tanto, los Miembros no están obligados a regular la posibilidad de aplicar derechos inferiores en su legislación interna. No creemos que la segunda frase del artículo 15 pueda entenderse en el sentido de que

"que, si bien el artículo 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 es una disposición obligatoria, convendría aclarar las modalidades para su aplicación. Por consiguiente, se encomienda al Comité de Prácticas Antidumping que, por conducto de su Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación, examine esta cuestión y elabore las recomendaciones apropiadas, en un plazo de 12 meses, sobre la forma de dar carácter operativo a esa disposición."<sup>91</sup>

Actualmente, está en curso un proceso de debate entre los Miembros de la OMC en respuesta a esta Decisión Ministerial.

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 Habida cuenta de las constataciones arriba expuestas, concluimos que los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping al negarse a tener en cuenta la información sobre precios de venta en los Estados Unidos facilitada por SAIL sin una justificación jurídica suficiente y al formular su determinación relativa al margen de dumping aplicable a SAIL sobre la base de la totalidad de los hechos conocidos en la investigación antidumping objeto de la presente diferencia.

8.2 Habida cuenta de las constataciones arriba expuestas, concluimos asimismo:

- a) que las disposiciones legales estadounidenses que regulan el uso de los hechos conocidos, artículos 776(a) y 782(d) y (e) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, no son incompatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- b) que los Estados Unidos no actuaron en forma incompatible con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la India en la investigación antidumping objeto de la presente diferencia.

8.3 También hemos concluido que la "práctica" del USDOC concerniente a la aplicación de "la totalidad de los hechos conocidos" no es una medida que pueda dar lugar a una alegación independiente de infracción del Acuerdo Antidumping, por lo que no nos hemos pronunciado sobre la alegación formulada por la India a este respecto.

8.4 Con respecto a las alegaciones de la India no analizadas *supra* hemos concluido que:

- a) no nos pronunciaremos sobre la alegación retirada por la India; y que,
- b) por motivos de economía procesal, no es necesario ni procedente formular constataciones con respecto al resto de las alegaciones de la India.

8.5 Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de lasulo 3-36 -1258

8.6 En consecuencia, recomendamos al Órgano de Solución de Diferencias que pida a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo Antidumping.

8.7 La India nos pide que, en ejercicio de las facultades discrecionales que nos otorga el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, sugiramos formas en que los Estados Unidos podrían aplicar nuestra recomendación. Concretamente, la India estima que deberíamos "sugerir a los Estados Unidos que calculen de nuevo los márgenes de dumping teniendo en cuenta los datos sobre ventas de SAIL verificados, presentados a tiempo y utilizables, y también, si procede, que revoquen la orden antidumping definitiva".<sup>92</sup>

8.8 El párrafo 1 del artículo 19 del ESD establece lo siguiente:

"Además de formular recomendaciones, el Grupo Especial o el Órgano de Apelación podrán sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas."

Aunque estamos libremente facultados para sugerir formas en las que a nuestro juicio los Estados Unidos podrían aplicar adecuadamente nuestra recomendación, hemos decidido no hacerlo en el presente caso. Hemos constatado que los Estados Unidos no actuaron en forma compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping al negarse a tener en cuenta la información sobre precios de venta en los Estados Unidos facilitada por SAIL sin una justificación jurídica suficiente y al basar su determinación de un margen de dumping para SAIL en el presente caso en la totalidad de los hechos conocidos, y hemos recomendado a los Estados Unidos que pongan su medida en conformidad con sus obligaciones. En este sentido, observamos que el párrafo 3 del artículo 21 del ESD establece lo siguiente:

"En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación, el Miembro afectado informará al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD." (se omite la nota)

Por tanto, aunque un grupo especial puede sugerir formas de aplicar su recomendación, la elección de los medios de aplicación queda en primera instancia al arbitrio del Miembro de que se trate. En el presente caso no nos parece especialmente necesario sugerir un medio de aplicación, por lo que declinamos hacerlo.

---

<sup>92</sup> Primera comunicación escrita de la India, párrafo 181.